

Debida diligencia y gestión de registros de cuentas corresponsales extranjeras

Tomado del

*Manual de Inspección Antilavado de Dinero (AML)/Ley de Secreto Bancario (BSA) del
Consejo Federal de Inspección de Instituciones Financieras (FFIEC)
2007*

Debida diligencia y gestión de registros de cuentas corresponsales extranjeras: esquema general

Objetivo. *Evaluar el cumplimiento del banco con las exigencias reguladoras y estatutarias para cuentas corresponsales de bancos pantalla extranjeros, gestión de registros de cuentas corresponsales extranjeras y programas de debida diligencia para detectar e informar acerca de actividades sospechosas y de lavado de dinero. Consulte las secciones ampliadas del manual para discusiones y procedimientos de inspección relacionados con los riesgos específicos de lavado de dinero en las cuentas corresponsales extranjeras.*

Uno de los objetivos centrales de la Ley *Patriot* fue proteger el acceso al sistema financiero estadounidense exigiendo ciertos registros y programas de debida diligencia para las cuentas corresponsales extranjeras. Además, la Ley *Patriot* prohíbe las cuentas en bancos pantalla extranjeros. Las cuentas corresponsales extranjeras, como se indica en los informes de investigaciones anteriores del Senado de los Estados Unidos,⁹⁸ constituyen una puerta de acceso al sistema financiero estadounidense. Esta sección del manual abarca las exigencias reguladoras establecidas en las secciones 312, 313, y 319(b) de la Ley *Patriot* y en los reglamentos de ejecución de 31 CFR 103.175, 103.176, 103.177 y 103.185. En las secciones ampliadas se incluyen evaluaciones y procedimientos adicionales con respecto a los riesgos específicos de lavado de dinero en las actividades de bancos corresponsales extranjeros, como actividad de depósitos vía maletines/bolsos, cheques bancarios en dólares estadounidenses y cuentas páguese a través de.

Prohibición con respecto a bancos pantalla extranjeros y gestión de registros de cuentas corresponsales extranjeras

El 28 de octubre de 2002, entraron en vigencia los reglamentos definitivos (31 CFR 103.177 y 103.185) que implementaban la sección 313 y 319(b) de la Ley *Patriot*. Los reglamentos implementaron las disposiciones de la BSA relacionadas con las cuentas corresponsales extranjeras.

En relación con 31 CFR 103.177 y 103.185, una “cuenta corresponsal” es una cuenta establecida por un banco a fin de que un banco extranjero reciba depósitos o realice pagos u otros desembolsos en nombre del banco extranjero o para encargarse de otras

⁹⁸ *Correspondent Banking: A Gateway for Money Laundering*. (Bancos corresponsales. Una puerta de acceso para el lavado de dinero). Consulte la Sesión 107-84 del Senado, llevada a cabo el 1, 2 y 6 de 2001. El informe aparece en la pág. 273 del volumen 1 de los registros de sesiones y está titulado *Role of U.S. Correspondent Banking in International Money Laundering* (Papel de los bancos corresponsales de Estados Unidos en el lavado de dinero internacional).

transacciones financieras relacionadas con el banco extranjero. Una “cuenta” significa cualquier relación formal comercial o bancaria establecida para prestar servicios regulares, realizar negociaciones y otras transacciones financieras. Incluye una cuenta corriente, depósitos en cajas de ahorro u otra cuenta de activos o transacción y una cuenta de crédito u otra concesión de crédito (31 CFR 103.175(d)). Las cuentas mantenidas por bancos extranjeros para instituciones financieras amparadas por la reglamentación no constituyen “cuentas corresponsales” sujetas a este reglamento.⁹⁹

Bajo 31 CFR 103.177, se prohíbe que un banco establezca, mantenga, administre o gestione una cuenta corresponsal en los Estados Unidos para un banco pantalla extranjero o en nombre de éste. Un banco pantalla extranjero se define como un banco extranjero sin presencia física en ningún país.¹⁰⁰ Una excepción, sin embargo, permite que un banco mantenga una cuenta corresponsal para un banco pantalla extranjero que sea una filial regulada.¹⁰¹ 31 CFR 103.177 también exige que un banco tome medidas razonables para asegurar que cualquier cuenta corresponsal establecida, mantenida, administrada o gestionada en los Estados Unidos para un banco extranjero no esté siendo utilizada por éste para prestar servicios bancarios indirectamente a bancos pantalla extranjeros.

Certificaciones

Un banco que mantiene una cuenta corresponsal en los Estados Unidos para un banco extranjero debe mantener registros en los Estados Unidos que identifiquen a los propietarios de cada banco extranjero.¹⁰² Un banco también debe registrar el nombre y dirección real de una persona que resida en los Estados Unidos y que esté autorizada y haya aceptado ser el agente que acepte notificaciones de demandas.¹⁰³ Bajo 31 CFR

⁹⁹ 71 Registro Federal 499.

¹⁰⁰ “Presencia física” significa un centro de operaciones que:

- Esté mantenido por un banco extranjero.
- Esté ubicado en una dirección fija (que no sea una dirección electrónica o un apartado postal únicamente) en un país en el que la institución financiera extranjera esté autorizada a llevar a cabo actividades bancarias, en cuya ubicación la institución financiera extranjera:
 - Emplee una o más personas a tiempo completo.
 - Mantenga registros operativos relacionados con sus actividades bancarias.
 - Esté sujeto a inspecciones por parte de la autoridad bancaria que expidió la licencia a la institución financiera extranjera para realizar actividades bancarias.

¹⁰¹ Una “filial regulada” es un banco pantalla que está afiliado a una institución de depósito, cooperativa de crédito o banco extranjero que mantiene una presencia física en los Estados Unidos o en otra jurisdicción. El banco pantalla afiliado regulado también debe estar sujeto a supervisión por la autoridad bancaria que regula la entidad afiliada.

¹⁰² Para minimizar las responsabilidades de la gestión de registros, no se exige información sobre propiedad a las instituciones financieras que presentan el formulario FR Y-7 (*Informe Anual de las Organizaciones Bancarias Extranjeras*) en la Reserva Federal o para aquellas instituciones financieras que cotizan en la Bolsa de Valores. “Que cotizan en la Bolsa de Valores” se refiere a acciones que cotizan en la bolsa de valores o en un mercado legal organizado que esté regulado por una autoridad de valores extranjera según lo define la sección 3(a)(50) de la Ley del Mercado de Valores de 1934.

¹⁰³ “Notificación de demanda” significa que el agente está dispuesto a aceptar documentos legales tales como citaciones, en nombre del banco extranjero.

103.185, un banco debe generar estos registros dentro de los siete días de recibir una solicitud por escrito de parte de un funcionario de una autoridad federal de aplicación de la ley.

El Tesoro de los Estados Unidos, en colaboración con la industria y agencias bancarias y autoridades de aplicación de la ley federales, elaboró un “proceso de certificación” para ayudar a los bancos en el cumplimiento con las disposiciones sobre gestión de registros. Este proceso incluye formularios de certificación y recertificación. Aunque no se exige que los bancos usen estos formularios, un banco será “considerado en cumplimiento” con el reglamento si obtiene un formulario de certificación completo de parte del banco extranjero y recibe una recertificación antes o cuando se cumple el tercer aniversario de la ejecución de la certificación inicial o previa.¹⁰⁴

Cierre de cuentas

El reglamento contiene también disposiciones específicas en cuanto al momento en que los bancos deben obtener la información requerida o cerrar las cuentas corresponsales. Los bancos deben obtener certificaciones (o recertificaciones) u obtener la información requerida de algún otro modo dentro de los 30 días calendario de la fecha en que se establece la cuenta y al menos una vez cada tres años a partir de entonces. Si el banco no puede obtener la información requerida, debe cerrar todas las cuentas corresponsales del banco extranjero dentro de un plazo comercialmente razonable.

Verificación

Un banco debe revisar las certificaciones para verificar que sean razonables y precisas. Si en cualquier momento un banco conoce, sospecha o tiene motivos para sospechar que cualquier información contenida en una certificación (o recertificación) o cualquier otra información de la que se vale ya no es correcta, el banco debe solicitar que el banco extranjero verifique o corrija dicha información o debe tomar otras medidas adecuadas para cerciorarse de su precisión. Por lo tanto, los bancos deben revisar las certificaciones para verificar que no existan problemas potenciales que puedan requerir más revisiones, como el uso de apartados postales o direcciones de reenvío. Si el banco no ha obtenido la información correcta o necesaria dentro de los 90 días, debe cerrar la cuenta dentro de un plazo comercialmente razonable. Durante este plazo, el banco no debe permitir que el banco extranjero establezca nuevas situaciones financieras o ejecute transacciones a través de la cuenta, que no sean las necesarias para cerrarla. Además, un banco no debe establecer ninguna otra cuenta corresponsal para el banco extranjero hasta haber obtenido la información requerida.

Un banco también debe conservar el original de cualquier documento proporcionado por un banco extranjero, o de lo contrario, el original o una copia de cualquier documento del que se valga en relación con el reglamento, durante al menos cinco años luego de la fecha en la que el banco ya no mantenga ninguna cuenta corresponsal para el banco extranjero.

¹⁰⁴ Consulte la Guía de la FinCEN FIN-2006-G003, *Frequently Asked Questions, Foreign Bank Recertifications under 31 CFR 103.177 (Preguntas Frecuentes, Recertificaciones de Bancos Extranjeros bajo 31 CFR 103.177)*, 3 de febrero de 2006, en www.fincen.gov.

Citaciones

Bajo la sección 319(b) de la Ley *Patriot*, el Secretario del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos puede expedir una citación o auto de comparecencia a cualquier banco extranjero que mantenga una cuenta corresponsal en los Estados Unidos para obtener los registros relacionados con esa cuenta, incluidos los registros mantenidos en el exterior, o para obtener registros relacionados con el depósito de fondos en el banco extranjero. Si el banco extranjero no puede cumplir con la citación o iniciar el procedimiento judicial para impugnar dicha citación penal, el Secretario del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos o el Procurador General de Estados Unidos (consulta mutua previa), puede, mediante notificación por escrito, ordenar que un banco cese su relación con un banco corresponsal extranjero. Si un banco no cesa la relación con el banco corresponsal dentro de los diez días a partir de la recepción de la notificación, puede estar sujeto a una sanción civil monetaria de hasta US\$ 10,000 por día hasta que cese la relación con el banco corresponsal.

Solicitudes de registros AML por parte de reguladores federales

Además, a solicitud de su regulador federal, un banco debe proporcionar o poner a disposición registros relacionados con el cumplimiento AML del banco o uno de sus clientes, dentro de las 120 horas desde el momento en que se recibió la solicitud (31 USC 5318 (k)(2)).

Programa de debida diligencia especial para cuentas corresponsales extranjeras

La sección 312 de la Ley *Patriot* agregó la subsección (i) a 31 USC 5318 de la BSA. Esta subsección exige que cada institución financiera estadounidense que establezca, mantenga, administre o gestione una cuenta corresponsal en los Estados Unidos para una institución financiera extranjera tome ciertas medidas AML para dichas cuentas. Además, la sección 312 de la Ley *Patriot* especifica normas adicionales aplicables a las cuentas corresponsales mantenidas para ciertos bancos extranjeros.

El 4 de enero de 2006, la FinCEN publicó un reglamento final (31 CFR 103.176) que implementa las disposiciones de debida diligencia de 31 USC 5318(i)(1). Posteriormente, el 9 de agosto de 2007, publicó una enmienda para ese reglamento final que implementa las disposiciones de debida diligencia especial de 31 USC 5318(i)(2) con respecto a las cuentas corresponsales establecidas o mantenidas para ciertos bancos extranjeros.

Debida diligencia general

31 CFR 103.176(a) exige que los bancos establezcan un programa de debida diligencia que incluya procedimientos, revisiones y políticas adecuados, específicos, basados en el riesgo y, cuando sea necesario, especiales que hayan sido razonablemente diseñados para permitir que el banco detecte e informe, continuamente, cualquier actividad de lavado de dinero de la que sospeche o tenga conocimiento llevada a cabo a través de o que implique cualquier cuenta corresponsal establecida, mantenida, administrada o gestionada por un

banco de los Estados Unidos para una institución financiera extranjera (“cuenta corresponsal extranjera”).¹⁰⁵

Las políticas, los procedimientos y los controles de debida diligencia deben incluir cada uno de los siguientes:

- Determinar si cada una de tales cuentas corresponsales extranjeras está sujeta a debida diligencia especial (consulte “Debida diligencia especial” a continuación).
- Analizar los riesgos de lavado de dinero presentados por cada una de las cuentas corresponsales extranjeras.
- Aplicar procedimientos y controles basados en el riesgo razonablemente diseñados a cada cuenta corresponsal extranjera para detectar e informar actividades de lavado de dinero de las que se sospeche o se tenga conocimiento, incluido una revisión periódica de la actividad de la cuenta corresponsal suficiente para determinar la coherencia de la misma con información obtenida acerca del tipo, propósito y actividad prevista de la cuenta.

Evaluación de riesgos de instituciones financieras extranjeras. El programa de debida diligencia general del banco debe incluir políticas, procedimientos y procesos para analizar los riesgos planteados por sus clientes de instituciones financieras extranjeras. Los recursos de un banco están dirigidos más adecuadamente a aquellas cuentas que plantean un mayor riesgo de lavado de dinero. El programa de debida diligencia del banco debe hacer posible la evaluación de riesgos de cuentas corresponsales extranjeras teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluidos, según sea pertinente:

- El carácter de los negocios de la institución financiera extranjera y los mercados a los que presta servicios.
- El tipo, el propósito y la actividad prevista de la cuenta corresponsal extranjera.
- El carácter y duración de la relación del banco con la institución financiera extranjera (y, de ser pertinente, con cualquier filial de ésta).
- El régimen AML y de supervisión de la jurisdicción que expidió la autorización para funcionar o licencia a la institución financiera extranjera y, en la medida que esa información con respecto a dicha jurisdicción esté razonablemente disponible, de la

¹⁰⁵ El término “institución financiera extranjera” según se define en 31 CFR 103.175(h) incluye:

- Un banco extranjero.
- Una sucursal en el extranjero, u oficina de un banco estadounidense, agentes de valores y comisionistas del mercado de futuros financieros, asesores financieros o agente colocador de fondos comunes de inversión.
- Cualquier otra persona organizada bajo una ley extranjera que, de encontrarse en los Estados Unidos, sería un agente de valores y comisionista del mercado de futuros financieros, asesor financiero o agente colocador de fondos comunes de inversión.
- Cualquier persona organizada bajo la ley extranjera que esté involucrada en el negocio de intercambio de moneda o en el envío de dinero o pueda ser identificada con alguna de estas actividades.

jurisdicción en la que cualquier compañía propietaria de la institución financiera extranjera está constituida o autorizada a funcionar.

- Información conocida por el banco o razonablemente disponible acerca del registro AML de la institución financiera extranjera, incluida información pública en guías estándar de la industria, periódicos y publicaciones importantes.

No se exige que los bancos evalúen todos los factores anteriores en cada cuenta corresponsal.

Monitoreo de cuentas corresponsales extranjeras. Como parte de la debida diligencia continua, los bancos deben revisar periódicamente sus cuentas corresponsales extranjeras. La supervisión no implicará, en situaciones normales, el escrutinio de cada transacción que se efectúe dentro de la cuenta, pero, en su lugar, debe implicar un control de la cuenta que sea suficiente para asegurar que el banco pueda determinar si el carácter y volumen de la actividad de cuenta es generalmente coherente con la información en cuanto al propósito y la actividad prevista de la misma, y para asegurar que el banco pueda identificar de manera adecuada las transacciones sospechosas.

Un programa de debida diligencia efectiva hará posible una variedad de medidas de debida diligencia, basado en la evaluación de riesgos que el banco realice de cada cuenta corresponsal extranjera. Por lo tanto, el punto de partida de un programa de debida diligencia efectiva debe ser una estratificación del riesgo de lavado de dinero de cada cuenta corresponsal extranjera en función de la revisión de los factores de riesgo relevantes por parte del banco (como aquellos identificados anteriormente) para determinar qué cuentas pueden exigir medidas más profundas. El programa de debida diligencia debe identificar los factores de riesgo que requerirían que la institución lleve a cabo más escrutinios o monitoreos de una cuenta en particular. Como la debida diligencia es un proceso continuo, un banco debe tomar medidas para asegurar que los perfiles de cuenta sean actuales y la monitoreo se establezca basados en el riesgo. Los bancos deben tener en cuenta si los perfiles de riesgo deben ajustarse o la actividad sospechosa debe informarse cuando ésta no sea coherente con el perfil.

Debida diligencia ampliada

31 CFR 103.176(b) exige que los bancos establezcan políticas, procedimientos y controles de debida diligencia especial basados en el riesgo cuando establezcan, mantengan, administren o gestionen una cuenta corresponsal en los Estados Unidos para ciertos bancos extranjeros (según se identifica en 31 CFR 103.176(c)) operando bajo uno o más de los siguientes:

- Una licencia bancaria offshore¹⁰⁶

¹⁰⁶ La ley *Patriot* (31 USC 5318(i)(4)(A) y 31 CFR 103.175(k)) define una licencia bancaria offshore como un licencia para realizar actividades bancarias que, como condición de la licencia, prohíbe a la entidad con licencia a realizar dichas actividades con ciudadanos de la jurisdicción que expidió la licencia o en la moneda local de tal jurisdicción.

- Una licencia bancaria expedida por un país extranjero que ha sido designado como no cooperante con los principios o procedimientos AML internacionales por un grupo u organización intergubernamental de la que los Estados Unidos sea miembro y con cuya designación esté de acuerdo el representante de Estados Unidos del grupo u organización.¹⁰⁷
- Una licencia bancaria expedida por un país extranjero que ha sido designado por el Secretario del Tesoro como destinatario de medidas especiales debido al peligro de lavado de dinero.

Si dicha cuenta se establece o mantiene, 31 CFR 103.176(b) exige que el banco establezca políticas, procedimientos y revisiones de debida diligencia ampliada para asegurar que el banco, como mínimo, tome medidas razonables para:

- Determinar, respecto a cualquier banco extranjero cuyas acciones no cotizan en la Bolsa de Valores, la identidad de sus propietarios y el carácter y alcance del interés de cada uno de ellos.¹⁰⁸
- Llevar a cabo un escrutinio especial de dicha cuenta para protegerse contra el lavado de dinero y para identificar e informar de cualquier transacción sospechosa según la regulación vigente. Este escrutinio ampliado se lleva a cabo para reflejar la evaluación de riesgos de la cuenta y debe incluir, según sea pertinente:
 - La obtención y consideración de información relacionada con el programa contra el lavado de dinero del banco extranjero para analizar el riesgo de lavado de dinero que plantea la cuenta corresponsal del banco extranjero.
 - El monitoreo de transacciones hacia la cuenta corresponsal, desde dicha cuenta o a través de ella, de una manera razonablemente diseñada para detectar las actividades sospechosas y de lavado de dinero.
 - La obtención de información del banco extranjero sobre la identidad de cualquier persona con autoridad para efectuar transacciones a través de cualquier cuenta corresponsal que sea una cuenta empleada para pagos, y sobre las fuentes y el titular beneficiario de fondos u otros activos de la cuenta empleada para pagos.
- Determine si el banco extranjero para el cual se mantiene la cuenta corresponsal a su vez mantiene cuentas corresponsales para otros bancos extranjeros que utilizan la cuenta corresponsal del banco extranjero y, de ser así, tome medidas razonables para

¹⁰⁷ El Grupo de Acción Financiera (FATF, por sus siglas en inglés) es la única organización intergubernamental de la cual los Estados Unidos es miembro que ha designado países como no cooperantes con los principios internacionales contra el lavado de dinero. Estados Unidos ha estado de acuerdo con todas las designaciones del FATF hasta la fecha.

¹⁰⁸ Un “propietario” es cualquier persona que posee directa o indirectamente, controla o tiene derecho al 10% de los votos o más, de cualquier clase de valores de un banco extranjero (31 CFR 103.176(b)(3)). “Que cotizan en la Bolsa de Valores” se refiere a las acciones que cotizan en la bolsa de valores o en un mercado legal organizado que esté regulado por una autoridad de valores extranjera según lo define la sección 3(a)(50) de la Ley del Mercado de Valores de 1934 (15 USC 78c(a)(50)) (31 CFR 103.176(b)(3)).

obtener información relevante para evaluar y mitigar los riesgos de lavado de dinero asociados con las cuentas corresponsales del banco extranjero para otros bancos extranjeros, incluida, de ser razonable, la identidad de dichos bancos extranjeros.

Además de esas categorías de bancos extranjeros identificados en el reglamento como entidades que requieren debida diligencia ampliada, puede ser conveniente que los bancos tomen medidas de debida diligencia adicionales con respecto a las instituciones financieras extranjeras identificadas mediante la aplicación del programa de debida diligencia general del banco como entidades que plantean un alto riesgo de lavado de dinero. Dichas medidas pueden incluir alguno o todos los elementos de debida diligencia mejorada establecidos en el reglamento, según sea pertinente dependiendo de los riesgos planteados por la cuenta corresponsal extranjera específica.

Como también se indicó en la sección anterior sobre debida diligencia general, los recursos de un banco están dirigidos más adecuadamente a aquellas cuentas que plantean un riesgo de lavado de dinero más significativo. Consecuentemente, cuando se exige que un banco establezca (o de otro modo éste determina que es necesario establecer) debida diligencia ampliada con respecto a una cuenta corresponsal extranjera, el banco puede tener en cuenta los factores de evaluación de riesgos tratados en la sección sobre debida diligencia general al determinar el alcance de la debida diligencia especial que será necesaria y adecuada para mitigar los riesgos planteados. Particularmente, el régimen de supervisión y contra el lavado de dinero de la jurisdicción que expidió la autorización para funcionar o licencia a la institución financiera extranjera, puede resultar en especial relevante en la determinación que realice el banco sobre el carácter y alcance de los riesgos planteados por una cuenta corresponsal extranjera y el alcance de la debida diligencia ampliada que se aplicará.

Procedimientos especiales cuando no se puede aplicar debida diligencia

Las políticas, los procedimientos y las revisiones de debida diligencia de un banco establecidos de conformidad con 31 CFR 103.176 deben incluir procedimientos que deberán seguirse en circunstancias en las que no pueda aplicarse adecuada debida diligencia o debida diligencia ampliada con respecto a una cuenta corresponsal extranjera, inclusive cuando el banco deba:

- Negarse a abrir la cuenta.
- Suspender actividades transaccionales.
- Presentar un SAR.
- Cerrar la cuenta.

Fechas de aplicabilidad

Debida diligencia general

Las exigencias de debida diligencia general de 31 CFR 103.176(a) son aplicables a cada cuenta corresponsal extranjera establecida el 5 de julio de 2006 o luego de esa fecha (es decir, las políticas, los procedimientos y los controles de debida diligencia general de un banco según lo exige 31 CFR 103.176(a) deben aplicarse a todas las cuentas corresponsales extranjeras abiertas el 5 de julio de 2006 o luego de esa fecha).

Además, las exigencias de debida diligencia general de 31 CFR 103.176(a) son retroactivas en relación con las cuentas establecidas anteriormente. Respecto a las cuentas corresponsales extranjeras establecidas antes del 5 de julio 2006, 31 CFR 103.176(e) estipuló que las exigencias de debida diligencia general del reglamento entraran en vigencia el 2 de octubre de 2006 (es decir, antes del 2 de octubre de 2006, un banco debe haber comenzado a aplicar las políticas, procedimientos y controles de debida diligencia general establecidos de conformidad con 31 CFR 103.176(a) a todas las cuentas corresponsales extranjeras existentes antes del 5 de julio de 2006).

Debida diligencia ampliada

De conformidad con 31 CFR 103.176(f), los bancos que no están exentos deben aplicar las exigencias de debida diligencia ampliada de 31 CFR 103.176(b) a todas las cuentas corresponsales establecidas para bancos extranjeros o en nombre de éstos identificados en 31 CFR 103.176(c) a partir del 5 de febrero de 2008 (es decir, las políticas, los procedimientos y los controles de debida diligencia especial de un banco exigidos por 31 CFR 103.176(b) deben aplicarse a todas las cuentas corresponsales abiertas para dichos bancos extranjeros el 5 de febrero de 2008 o luego de esa fecha).

Además, las exigencias de debida diligencia ampliada de 31 CFR 103.176(b) son también retroactivas respecto a las cuentas establecidas anteriormente. En relación con las cuentas corresponsales abiertas para bancos extranjeros identificados en 31 CFR 103.176(c) antes del 5 de febrero de 2008, 31 CFR 103.176(f) estipula que las exigencias de debida diligencia especial del reglamento entren en vigencia el 5 de mayo de 2008 (es decir, antes del 5 de mayo de 2008 el banco debe haber comenzado a aplicar las políticas, los procedimientos y los controles de debida diligencia ampliada establecidos de conformidad con 31 CFR 103.176(b) a todas las cuentas corresponsales abiertas para aquellos bancos extranjeros existentes antes del 5 de febrero de 2008).

Hasta el momento en que las exigencias de debida diligencia ampliada de 31 CFR 103.176(b) entren en vigencia, los bancos que no están exentos deben continuar aplicando las exigencias de debida diligencia especial establecidas en el estatuto (31 USC 5318(i)(2)).

Procedimientos de inspección

Debida diligencia y gestión de registros de cuentas corresponsales extranjeras

Objetivo. *Evaluar el cumplimiento del banco con las exigencias reguladoras y estatutarias para cuentas corresponsales de bancos pantalla extranjeros, gestión de registros de cuentas corresponsales extranjeras y programas de debida diligencia para detectar e informar acerca de actividades sospechosas y de lavado de dinero.* Consulte las secciones ampliadas del manual para conocer análisis y procedimientos de inspección relacionados con los riesgos específicos de lavado de dinero en las cuentas corresponsales extranjeras.

1. Determine si el banco participa en relaciones bancarias con corresponsales extranjeros.

Prohibición con respecto a bancos pantalla extranjeros y gestión de registros de cuentas corresponsales extranjeras

2. Si es así, revise las políticas, procedimientos y procesos del banco. Como mínimo, las políticas, los procedimientos y los procesos deben lograr lo siguiente:
 - Prohibir negociaciones con bancos pantalla extranjeros y especificar la parte responsable de obtener, actualizar y gestionar certificaciones o información para cuentas corresponsales extranjeras.
 - Identificar cuentas corresponsales extranjeras y encargarse del envío, seguimiento, recepción y control de las solicitudes de certificación o información.
 - Evaluar la calidad de la información recibida en respuesta a las solicitudes de certificación o información.
 - Determinar si debe presentarse un Informe de actividades sospechosas (SAR) y cuándo debe hacerse.
 - Mantener suficientes controles internos.
 - Proporcionar capacitación continua.
 - Realizar pruebas independientes del cumplimiento del banco con 31 CFR 103.177.
3. Determine si el banco tiene archivos de la certificación actual o información actual (que incluya de otro modo la información contenida en la certificación) para cada cuenta corresponsal extranjera que ayude a determinar si el banco corresponsal extranjero es o no un banco pantalla extranjero (31 CFR 103.177(a)).

4. Si el banco tiene sucursales en el extranjero, determine si el banco ha tomado medidas razonables para garantizar que ninguna cuenta corresponsal mantenida para sus sucursales en el extranjero se utilice para prestar servicios bancarios indirectamente a bancos pantalla extranjeros.

Programa de debida diligencia ampliada para cuentas corresponsales extranjeras

5. Determine si el banco ha establecido un programa de debida diligencia general que incluya políticas, procedimientos y revisiones apropiados, específicos, basados en el riesgo, y cuando sea necesario, ampliadas, para cuentas corresponsales establecidas, mantenidas, administradas o gestionadas en los Estados Unidos para instituciones financieras extranjeras (“cuentas corresponsales extranjeras”). El programa de debida diligencia general debe aplicarse a cada cuenta corresponsal extranjera establecida el 5 de julio de 2006 o luego de esa fecha y, antes del 2 de octubre de 2006, a las cuentas corresponsales establecidas antes del 5 de julio de 2006. Verifique que las políticas, los procedimientos y los controles de debida diligencia incluyan:
 - La posibilidad de determinar si toda cuenta corresponsal extranjera está sujeta a debida diligencia especial (31 CFR 103.176(a)(1)).
 - El evaluar de los riesgos de lavado de dinero presentados por la cuenta corresponsal extranjera (31 CFR 103.176(a)(2)).
 - La aplicación de procedimientos y controles basados en el riesgo a cada cuenta corresponsal extranjera diseñados de manera razonable para detectar e informar de actividades de lavado de dinero de las que se sospeche o tenga conocimiento, incluido una revisión periódica de la actividad de la cuenta corresponsal suficiente para determinar la coherencia con la información obtenida acerca del tipo, propósito y actividad prevista de la cuenta (31 CFR 103.176(a)(3)).
6. Revise las políticas, los procedimientos y los procesos de debida diligencia que rigen el evaluar de riesgos BSA/AML de las cuentas corresponsales extranjeras (31 CFR 103.176(a)(2)). Verifique que el programa de debida diligencia del banco considere los siguientes factores, según sea pertinente, como criterios en la evaluación de riesgos:
 - El carácter de los negocios de la institución financiera extranjera y los mercados a los que presta servicios.
 - El tipo, el propósito y la actividad prevista de la cuenta corresponsal extranjera.
 - El carácter y duración de la relación del banco con la institución financiera extranjera y cualquiera de sus filiales.
 - El régimen AML y de supervisión de la jurisdicción que expidió la autorización para funcionar o licencia a la institución financiera extranjera y, en la medida que esa información con respecto a dicha jurisdicción esté razonablemente disponible,

- de la jurisdicción en la que cualquier compañía propietaria de la institución financiera extranjera está constituida o autorizada a funcionar.
- La información conocida o razonablemente al alcance del banco respecto al registro AML de la institución financiera extranjera.
7. Asegure que el programa está razonablemente diseñado para:
- Detectar e informar, continuamente, acerca de actividades de lavado de dinero de las que se sospeche o tenga conocimiento.
 - Realizar revisiones periódicos de la actividad de las cuentas corresponsales para determinar la coherencia con la información obtenida acerca del tipo, propósito y actividad prevista de la cuenta.
8. Para los bancos extranjeros que estén sujetos a debida diligencia ampliada, evalúe los criterios que el banco estadounidense utiliza para protegerse contra el lavado de dinero, e informar acerca de actividades sospechosas relacionadas con toda cuenta corresponsal mantenida por dichos bancos extranjeros. Verifique que los procedimientos de debida diligencia ampliada se apliquen a cada cuenta corresponsal establecida por los bancos extranjeros identificados en 31 CFR 103.176(c) a partir del 5 de febrero de 2008, y, antes del 5 de mayo de 2008, a aquellas cuentas corresponsales extranjeras establecidas antes del 5 de febrero de 2008. Los bancos extranjeros identificados en 31 CFR 103.176(c) son aquellos que operan bajo:
- Una licencia bancaria offshore.
 - Una licencia bancaria expedida por un país extranjero que ha sido designado como no cooperante con los principios o procedimientos AML internacionales por un grupo u organización intergubernamental de la que los Estados Unidos sea miembro y con cuya designación esté de acuerdo el representante de Estados Unidos del grupo u organización.
 - Una licencia bancaria expedida por un país extranjero que ha sido designado por el Secretario del Tesoro como un país que requiere medidas especiales debido al peligro de AML.
9. Revisé las políticas, procedimientos y procesos del banco y determine si incluyen medidas razonables para llevar a cabo un escrutinio ampliado de cuentas corresponsales extranjeras para protegerse contra el lavado de dinero y para identificar e informar toda transacción sospechosa de acuerdo con la normativa vigente (31 CFR 103.176(b)(1)). Verifique que este escrutinio especial refleje la evaluación de riesgos de cada cuenta corresponsal extranjera que esté sujeta a dicho escrutinio e incluya, según sea pertinente:
- La obtención y consideración de información relacionada con el programa contra el lavado de dinero del banco extranjero para analizar el riesgo de lavado de dinero planteado por la cuenta corresponsal del banco extranjero (31 CFR 103.176(b)(1)(i)).

- El monitoreo de transacciones hacia la cuenta corresponsal, desde dicha cuenta o a través de ella, de una manera razonablemente diseñada para detectar las actividades sospechosas y de lavado de dinero (31 CFR 103.176(b)(1)(ii)).
 - La obtención de información del banco extranjero sobre la identidad de cualquier persona con autoridad para efectuar transacciones a través de cualquier cuenta corresponsal que sea una cuenta empleada para pagos, y sobre las fuentes y el titular beneficiario de fondos u otros activos de la cuenta empleada para pagos (31 CFR 103.176(b)(1)(iii)).
10. Revisar las políticas, los procedimientos y los procesos del banco para determinar si los bancos corresponsales extranjeros sujetos a debida diligencia ampliada mantienen cuentas corresponsales para otros bancos extranjeros, y, de ser así, determine si las políticas, los procedimientos y los procesos del banco incluyen medidas razonables para obtener información relevante que ayude a analizar y mitigar los riesgos de lavado de dinero asociados a las cuentas corresponsales del banco corresponsal extranjero para otros bancos extranjeros. Esta información incluye, según sea pertinente, la identidad de esos bancos extranjeros (31 CFR 103.176(b)(2)).
11. Determine si las políticas, procedimientos y procesos exigen que el banco tome medidas razonables para identificar a cada uno de los propietarios con derecho al 10% de los votos o más sobre cualquier clase de valores de un banco corresponsal extranjero que no cotice en la bolsa de valores para el cual aquel banco abra o mantenga una cuenta sujeta a debida diligencia ampliada. Para dichas cuentas, evalúe las políticas, los procedimientos y los procesos del banco para determinar el interés de cada uno de tales propietarios (31 CFR 103.176(b)(3)).

Pruebas de transacciones

Prohibición con respecto a bancos pantalla extranjeros y gestión de registros de cuentas corresponsales extranjeras

12. En función de una evaluación de riesgos, informes de inspecciones previas y una revisión de los resultados de la auditoría del banco, seleccione una muestra de cuentas de bancos extranjeros. De la muestra seleccionada determine lo siguiente:
- Si las certificaciones e información de las cuentas están completas y son razonables.
 - Si el banco tiene documentación adecuada para demostrar que no presta servicios indirectamente ni mantiene cuentas para bancos pantalla extranjeros.
 - Respecto a los cierres de cuenta, si se realizaron dentro de un período razonable y la relación no se volvió a establecer sin motivos suficientes.
 - Si existen solicitudes de información respecto a cuentas corresponsales extranjeras por parte de alguna autoridad federal de aplicación de la ley. De ser así, cerciórese de que las solicitudes hayan sido cumplidas oportunamente.

- Si el banco recibió alguna notificación oficial para cerrar cuentas de instituciones financieras extranjeras.¹⁰⁹ Si es así, cerciórese de que las cuentas hayan sido cerradas dentro de los diez días hábiles.
- Si el banco conserva, durante cinco años desde la fecha de cierre de la cuenta, el original de todo documento proporcionado por una institución financiera extranjera, así como el original o una copia de cualquier documento válido relacionado con cualquier auto de comparecencia o citación de la institución financiera extranjera emitida bajo 31 CFR 103.185.

Programa de debida diligencia especial para cuentas corresponsales extranjeras

13. De una muestra seleccionada, determine si el banco sigue coherentemente sus políticas, procedimientos y procesos de debida diligencia para cuentas corresponsales extranjeras. Puede ser necesario expandir la muestra para incluir cuentas corresponsales mantenidas para instituciones financieras extranjeras que no sean bancos extranjeros (como transmisores de dinero o casas de cambio), según sea pertinente.
14. De la muestra original, determine si el banco ha implementado procedimientos de debida diligencia especial para bancos extranjeros que operan bajo:
 - Una licencia bancaria offshore.
 - Una licencia bancaria emitida por un país extranjero que haya sido designado como no cooperante con los procedimientos o principios internacionales AML.
 - Una licencia bancaria expedida por un país extranjero que ha sido designado por el Secretario del Tesoro como un país que requiere medidas especiales debido al peligro de AML.
15. De una muestra de las cuentas que están sujetas a debida diligencia ampliada, verifique que el banco haya tomado medidas razonables, según sus políticas, procedimientos y procesos, para:
 - Determinar, respecto a cualquier banco extranjero cuyas acciones no coticen en la bolsa de valores, la identidad de cada uno de sus propietarios con derecho al 10% de los votos o más sobre cualquier clase de valores de un banco, y el carácter y grado de la participación accionaria de tales propietarios.
 - Realizar un escrutinio especial de cualquier cuenta mantenida por dichos bancos para protegerse contra el lavado de dinero e informar actividades sospechosas.
 - Determinar si dicho banco extranjero proporciona cuentas corresponsales a otros bancos extranjeros y, de ser así, obtener información necesaria para analizar y mitigar riesgos de lavado de dinero asociados con cuentas corresponsales del

¹⁰⁹ Las notificaciones oficiales para cerrar cuentas de instituciones financieras extranjeras deben ser firmadas por el Secretario del Tesoro o el Procurador General de los Estados Unidos (31 CFR 103.185(d)).

- banco extranjero para otros bancos extranjeros. La información deberá incluir, según sea pertinente, la identidad de esos bancos extranjeros.
16. En función de los procedimientos de inspección realizados, incluidas las pruebas de transacciones, formule una conclusión sobre la suficiencia de las políticas, los procedimientos y los procesos para cumplir con las exigencias reguladoras asociadas con la gestión de registros y debida diligencia de cuentas corresponsales extranjeras.
 17. A partir de la conclusión anterior y los riesgos asociados con la actividad del banco en esta área, continúe con los procedimientos de inspección de la sección ampliada, si fuera necesario.